

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

| | |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Oviedo | 140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre |
| Provincia | 160 " " 90 " 60 " |
| Edictos y anuncios: línea o fracción | 3 Ptas. |
| Id. Juzgados Municipales o Comarcales | 1,50 " |
| Id. Id. de Paz | 1 " |
| Id. Particulares, Sociedades y financieros | 4 " |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 78/1961, de 23 de diciembre, por la que se modifican los artículos 10 y otros de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo diez de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos ochenta y uno, inspirado en el texto de los artículos ochocientos cincuenta y cinco y ochocientos cincuenta y seis de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de mil ochocientos setenta y diecinueve de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos cincuenta y cinco, establece dos principios en orden a la dirección técnico-jurídica de las partes e interesados el de asistencia necesaria u obligatoria de Letrado, que rige para los actos procesales en sentido estricto, y el de asistencia potestativa, aplicable a los actos de jurisdicción voluntaria judiciales.

Sin embargo, el primero de dichos principios no tiene carácter absoluto, puesto que la Ley, después de sentar en el párrafo primero del citado artículo diez la regla general de la necesidad de la dirección letrada, formula en el párrafo siguiente, con pretensiones exhaustivas más tarde frustradas, una relación de actos y juicios dispensados de la intervención de Letrado. Y, por el contrario, el segundo de dichos principios sí es de carácter absoluto, al no reconocer excepción alguna al mismo. Ello hizo que el legislador dejase abierto un ancho portillo en la línea de la asistencia técnico jurídica preceptiva, con el bien intencionado propósito de que en tales casos los justiciables pudiesen asumir personalmente la autodefensa de sus intereses, ante los Juzgados y Tribunales, no para que este margen de libertad de actua-

ción personal de los interesados y litigantes se convirtiera como ocurre las más de las veces, en fuente nutricia de intrusismo incontrolado, con evidente detrimento, no sólo de los derechos e intereses de los particulares y de las prerrogativas de la institución profesional de la Abogacía, sino, lo que todavía es más de lamentar, con menoscabo de la justicia.

Frente a la tendencia anterior, que, contradiciendo el sentido claramente limitativo determinado en el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ensancha posteriormente el ámbito de las excepciones al principio de la dirección letrada, el Estado nacional proclama categóricamente el sentido de su política a este respecto, a través del texto del artículo quinto del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y lo lleva a la práctica de modo efectivo, en las coyunturas surgidas con ocasión de modificar los ordenamientos de determinadas instituciones jurídicas, al exigir la intervención preceptiva de Letrado, entre otros: el proceso ejecutivo hipotecario (artículo ciento treinta y uno, regla segunda, de la Ley Hipotecaria, reformada por el artículo primero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, texto oficial aprobado por Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis); en los procesos de cognición de cuantía superior a mil quinientas pesetas (Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, base diez, apartado C), regla segunda, y artículo veintiocho del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos); en el proceso contencioso-administrativo (artículo treinta y tres de la Ley de veintisiete de diciembre de

mil novecientos cincuenta y seis); en los juicios de nulidad de patentes y marcas (Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete); en la adopción de las medidas provisionales en relación con la mujer casada (artículos mil ochocientos ochenta, número segundo, y mil ochocientos noventa y cinco, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho); y en la atribución exclusiva a los Letrados en ejercicio de asumir la función de arbitrar en derecho en los arbitrajes de derecho privado (Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo veinte). Y tan sólo en casos transitorios, liquidatorios o de emergencia, admite excepcionalmente el régimen de la intervención facultativa de Letrado (Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, artículo segundo, apartado D), y artículo tercero, apartado séptimo, sobre ejercicio de acciones derivadas de la Ley de veinticinco de septiembre del mismo año, derogatoria de la de divorcio de mil novecientos treinta y dos, y Orden de once de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, apartado sexto, dictada para el desarrollo y ejecución de la Ley de once de julio anterior.

La lección de la experiencia y las exigencias de los tiempos que corren, aconsejan ahondar y progresar en tales orientaciones protectoras del justiciable, de abolición del intrusismo y, en definitiva, de servicio a la Justicia, tanto en la esfera de los actos procesales propiamente dichos como en la de jurisdicción voluntaria judicial.

Por tales consideraciones, la presente Ley introduce, en el ámbito del proceso, en sentido estricto,

dos reformas: a), la de exigir la dirección letrada en los juicios de cuantía superior a mil pesetas, que constituye el límite mínimo de los llamados juicios de cognición, de que conocen en primera instancia los órganos de la Justicia Municipal, sin más excepción, por razones obvias, que ciertos juicios de desahucio por falta de pago; y b), la derogación de las excepciones al principio de la dirección técnica preceptiva, que hoy yacen en disposiciones distintas a las de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo aquellas que forman parte de un régimen orgánico liquidatorio de situaciones jurídicas familiares o provisionales creadas por el sectarismo de una legislación ya derogada, excepciones antes aludidas, o que razones de consideración aconsejan mantener, como ocurre en los juicios de responsabilidad civil de los funcionarios públicos (Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, artículo doce), por analogía con lo dispuesto en la jurisdicción contencioso-administrativa para las cuestiones de personal.

En el campo de la jurisdicción voluntaria judicial, la Ley pretende reducir en la medida precisa la drástica y no matizada disposición del artículo diez, número tercero de su párrafo segundo, sobre intervención de Abogado, con cuya finalidad establece implícitamente una distinción entre los actos de jurisdicción voluntaria de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y los atribuidos al conocimiento de otros órganos judiciales.

Por lo que a los primeros atañe, la Ley invierte el principio hasta ahora vigente, es decir, establece como regla general la de la asistencia preceptiva, unificando así los principios que rigen la dirección técnico-jurídica de las partes e interesados. Se trata, en general

de casos que, por sus repercusiones o por el objeto mismo del negocio, requieren la colaboración del Abogado con el Juez, a causa de los juicios valorativos que ha de realizar éste y de los que son exponente muchos de los contemplados en los Códigos Civil y de Comercio, legislación hipotecaria y otras Leyes de carácter sustantivo, y los del propio Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si quiera deban quedar al margen de la preceptiva dirección letrada los actos de escasa cuantía y aquellos otros enmarcados en un concepto de perentoriedad, cual se da, por ejemplo, en los supuestos de nombramiento de defensor del desaparecido a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y adopción de las medidas provisionales o previas respecto de la mujer casada, prevista en el artículo mil ochocientos ochenta, número primero, y concordantes de la misma Ley, modificada por la de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que llevan en sí mismos el signo de urgencia determinante de la excepción.

En lo que se refiere a los actos de jurisdicción voluntaria no atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia, sino al de otros órganos judiciales, la intervención directa y personal de los interesados, que la experiencia acredita, viene justificada por su simplicidad, naturaleza y por exigencias de orden público, características que se dan en la generalidad de los conferidos al conocimiento de los órganos de la Justicia Municipal y que concurren también en los especialmente señalados en los artículos cuarenta y nueve y trescientos veintidós del Código Civil, aunque estos últimos correspondan a jerarquía judicial superior. En estos casos la dirección letrada deviene con carácter potestativo.

Y en cuanto a los expedientes del Registro Civil, dada su naturaleza, la peculiaridad de su régimen y la acción de órganos administrativos que en ellos se produce, sus actuaciones quedan al margen del tantas veces mencionado artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que las modificaciones que procedan, en relación con aquellos casos en que sea aconsejable la intervención de Abogado, se introduzcan en el texto de su legislación específica.

Finalmente, la formulación de esta Ley depara coyuntura propicia para revisar la cuantía inembargable del salario, sueldo, retribución o su equivalente, cifrada en veinte pesetas diarias, cantidad hoy exigua y que debe ser incrementada para que cumpla la finalidad de cubrir el mínimo de subsistencia del deudor. Dicha revisión permite asimismo determinar con mayor precisión el concepto de bienes inembargables del expresado artículo.

Como consecuencia de las consideraciones que preceden, se modifican los números segundo y tercero del referido artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, adicionando el número segundo con un párrafo por el que se prevé, dando mayor generalidad a norma ya establecida para los juicios de cognición, la defensa por Procurador cuando en el territorio jurisdiccional no hubiere Letrado en ejercicio o por cualquier causa se negare a prestar la dirección solicitada; y se retoca el número cuarto, a fin de ajustarlo al régimen jurídico-procesal vigente. Se reforman asimismo los artículos once, novecientos setenta y nueve, novecientos ochenta y dos, mil cuatrocientos cuarenta y nueve y uno de la mencionada Ley Procesal. La del primero viene impuesta por la necesidad de acomodar su primer párrafo a la nueva redacción del número segundo del artículo diez; la del artículo novecientos setenta y nueve, referente a los expedientes de declaración de herederos abintestato, para concordarlo con el número tercero del susodicho artículo diez, ya que la doctrina asimila tales expedientes a los de jurisdicción voluntaria no obstante hallarse comprendidos en el Libro II de la Ley, dedicado a la Jurisdicción Contenciosa, reforma que se aprovecha para poner en armonía el primer párrafo del mismo artículo novecientos setenta y nueve con el sistema resultante de la reforma de la Ley de Registro Civil y de la existencia del Registro General de Actos de Última Voluntad; la del artículo novecientos ochenta y dos para que guarde concordancia con la modificación del párrafo segundo del antes mencionado artículo novecientos setenta y nueve; y la de los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil cuatrocientos cincuenta y uno, con el propósito de revisar la cuantía y concepto de los bienes inembargables y proveer a su repercusión en el sistema de retenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero.—Los artículos diez, once, novecientos setenta y nueve, novecientos ochenta y dos, mil cuatrocientos cuarenta y nueve y uno de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil quedan redactados del modo siguiente:

“Artículo diez.—Los litigantes serán dirigidos por Letrado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma del Letrado.

Exceptúanse solamente:

Primero. Los actos de conciliación.

Segundo. Los juicios de que conocen en primera instancia los órganos de la Justicia Municipal, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas, y los de desahucio por falta de pago de la renta y cantidades asimiladas a ella, regulados en la legislación común o especial, cuando se refieran a arrendamientos de viviendas, cualquiera que fuere su renta o rústicos de renta anual inferior a cuarenta quintales métricos de trigo.

En las demás actuaciones ante los órganos de la Justicia Municipal en que es preceptiva la intervención de Letrado podrán las partes valerse de Procurador, cuando en el territorio jurisdiccional no hubiere Letrado en ejercicio o, por cualquier causa, se negare a prestar la dirección solicitada.

Tercero. Los actos de jurisdicción voluntaria no atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia y los que siendo de la competencia de éstos y de cuantía determinada no exceda ésta de veinticinco mil pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio.

En estos casos será potestativo sin embargo, valerse de Letrado.

Cuarto. Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio pedir prórroga de plazos, suspensión de vistas y nombramiento de peritos.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de plazos o diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.

“Artículo once.—Tanto los Procuradores como los Abogados po-

drán asistir, con carácter de apoderados o de hombres buenos a los actos de conciliación, o con el de auxiliares de los interesados, a los juicios a que se refieren las excepciones del número dos del artículo anterior, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, así como en todos en los que su intervención no sea preceptiva, si hubiere condena en costas a favor del que se haya valido de Procurador o de Letrado no se comprenderán en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste, salvo que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio.”

“Artículo novecientos setenta y nueve.—Los herederos abintestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma, con la certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad y con la información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y mediante la referida información, que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Procurador pero sí de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de veinticinco mil pesetas.

“Artículo novecientos ochenta y dos.—El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos abintestato cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar a la edad legal para poder testar, no será necesaria la aportación de la certificación del Registro de Actos de Última Voluntad ni la práctica de la información de testigos prevenida en el artículo novecientos setenta y nueve.”

“Artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve.—Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, el mobiliario, libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de cin-

cuenta pesetas diarias, salvo que el salario mínimo legal sea fijado en otra cifra superior.

Serán inembargables también aquellas otras cantidades así declaradas por disposiciones especiales.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados."

Artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno. Cuando hubiere que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a cincuenta pesetas los dos primeros -jornales o salarios- o de dieciocho mil pesetas anuales los dos segundos -sueldos o retribuciones-, el haber anual que reste a percibir el deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas: La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos con arreglo a lo que determina el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil; la segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala sólo se embargará la séptima parte desde dieciocho mil una hasta veintidós mil pesetas anuales la sexta parte, desde veintidós mil una a veintiséis mil; la quinta parte, desde veintiséis mil una a treinta mil; la cuarta parte, desde treinta mil una a treinta y cuatro mil; la tercera parte, de esta cantidad a treinta y ocho mil pesetas, y la mitad de esa cifra en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de dieciocho mil pesetas y variará el tanto por ciento a descontar de cada cinco mil pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el veinticinco por ciento.

Para las segundas cinco mil pesetas, el treinta por ciento.

Para las terceras cinco mil pesetas, el treinta y cinco por ciento.

Para las cuartas cinco mil pesetas, el cuarenta por ciento.

Para las quintas cinco mil pesetas, el cuarenta y cinco por ciento.

Para las sextas cinco mil pese-

tas y restantes que excedan de la base inembargable, el cincuenta por ciento.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales sueldos o pensiones estuvieran gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

La inembargabilidad dispuesta en los párrafos anteriores no regirá cuando la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos a la esposa o a los hijos, mediante resolución que se dicte por los Tribunales en pleitos de nulidad o separación, o de alimentos provisionales o definitivos, o para la adopción de medidas provisionales en relación con la mujer casada, en cuyos supuestos el Juez fijará la cantidad a retener, por analogía con lo establecido en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Artículo segundo.—Quedan derogados en cuanto contradigan lo dispuesto en esta Ley la Real Orden de ocho de junio de mil novecientos catorce; el artículo cincuenta y tres, párrafo cuarto, de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 15 de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y el artículo cincuenta y tres, párrafo quinto, de su Reglamento de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; el artículo doscientos diez, regla segunda, de la Ley Hipotecaria, en su redacción oficial aprobada por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y el artículo doscientos setenta y cuatro, párrafo primero, del Reglamento para su ejecución; la base décima, apartado c), modificación segunda, de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y artículo veintiocho, párrafo primero, del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, salvo lo prevenido en la de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, artículo segundo, apartado D), y artículo tercero apartado séptimo, sobre ejercicio de acciones derivadas de la Ley de veintitrés de septiembre del mismo año, y Orden de once de octubre de mil novecientos cuaren-

ta y uno, apartado sexto, dictada para el desarrollo y ejecución de la Ley de once de julio anterior, y los artículos doce de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro y quinto de su Reglamento, de veintitrés de septiembre del mismo año, sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Artículo tercero.—Las modificaciones que por esta Ley se introducen solamente serán aplicables a los actos y juicios iniciados por solicitud o demanda presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Con motivo de las modificaciones llevadas a cabo en cuanto a la intervención obligatoria de Letrado, se tendrá muy en cuenta la aplicación, en su caso, del beneficio de pobreza.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. de 27-XII-1961.)

—:—

LEY 80-1961, de 23 de diciembre sobre Póliza de Turismo.

El desarrollo del turismo, de tan favorables repercusiones en la economía patria exige la intensificación de la propaganda, singularmente en el extranjero, para conservar e incrementar el volumen actual de la corriente turística cuya disminución afectaría decisivamente a la industria de hostelería.

La Ley noventa y cuatro, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizó al Gobierno para sustituir los tipos vigentes del Impuesto de Póliza de Turismo por una escala gradual sobre el precio de la habitación. Pero esta transformación, además de ser insuficiente en sus resultados para el fin perseguido, tendría dificultades técnicas que pueden soslayarse sustituyendo los tipos fijos actualmente vigentes por un gravamen gradual sobre el precio de los servicios de hostelería, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de viajes. En esta forma el gravamen incidirá sobre los sectores más directamente interesados en el mantenimiento y desarrollo del tráfico turístico y al recaer sobre las mismas bases impositivas que el Impuesto del Timbre permite su unificación recaudatoria, disminuyendo las obligaciones materiales del contribuyente y simplificando la administración

de ambos impuestos con lo que se aminora la presión fiscal indirecta por verificarse simultáneamente tanto la recaudación como la comprobación de ambos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La autorización contenida en el artículo veinte de la Ley noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedará redactada así:

e) Sustituir el actual Impuesto de Póliza de Turismo por un gravamen gradual sobre el precio de los servicios de hoteles, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias, restaurantes y campamentos, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de viajes.

Este gravamen se hará efectivo con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas, exento.

De 100,01 pesetas a 200, 2,50 pesetas.

De 200,01 pesetas a 400, 5,00 pesetas.

De 400,01 pesetas a 600, 10,00 pesetas.

De 600,01 pesetas a 800, 15,00 pesetas.

De 800,01 pesetas a 1.000, 20,00 pesetas.

De 1.000 en adelante, por cada 100 pesetas de exceso o fracción, 2,00 pesetas.

En esta escala queda comprendido el reintegro que corresponde a los documentos expresivos de tales servicios, conforme a la legislación del Timbre del Estado.

El impuesto se percibirá mediante efectos timbrados especiales que se adherirán a las facturas o documentos de cobro, de expedición obligatoria. También serán de aplicación el régimen de convenio y el de pago en metálico.

El importe líquido de lo recaudado, previa deducción de la parte correspondiente al Tesoro en concepto de Impuesto de Timbre, será puesto a disposición del Ministerio competente con destino al fomento del Turismo.

La gestión, recaudación, contabilidad e inspección de estos tributos se ajustará a las normas contenidas en la legislación del Timbre del Estado y a las especiales que sean de aplicación.

Los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo quedan

autorizados, oída la Organización Sindical, para refundir las disposiciones vigentes en la materia y dictar las normas complementarias para su ejecución, dentro del área de sus respectivas competencias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. de 27-XII-61.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cedula de citación

Por tenerlo así acordado en el juicio verbal de faltas número 475 de 1961, seguido por estafa, en el que es denunciante y perjudicado el propietario del Hotel "Miramar", don Ernesto Fernández Coya, mayor de edad, casado, vecino de esta Villa y como denunciado Cristóbal Piñero Sánchez, mayor de edad, natural de Barcelona, hijo de Miguel y de Dolores, y en la actualidad en ignorado paradero se cita por la presente al referido acusado para que comparezca ante este Juzgado Municipal número uno de los de Gijón, a la celebración del expresado juicio, que tendrá lugar el día veinte de enero próximo a las diez horas.

Y para que sirva de citación al acusado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Expropiaciones

Anuncios

Declaradas de urgencia por Decreto de 24 de diciembre de 1959, a efectos de expropiación las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastian a Santander y La Coruña, sección de Santander a Oviedo, p.k. 75,290 al 98,000, entre Unquera y Llanes", esta Jefatura de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 52 de la Ley de

16 de diciembre de 1954 ha resuelto señalar el día 23 del corriente mes de enero de 1962, a las 10 horas para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca número 426' (prima), dedicada a vivienda, propiedad de doña Socorro Vallejo López.

Oviedo, 3 de enero de 1962.—El Ingeniero Jefe.

Declaradas de urgencia por Decreto de 24 de diciembre de 1959, a efectos de expropiación las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastian a Santander y La Coruña, sección de Santander a Oviedo p.k. 165,500 al 193,100 entre Infiesto y Pola de Siero", esta Jefatura de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 ha resuelto señalar el día 24 de los corrientes a las 10 horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas señaladas con los números 12, 13, 14, 15, 157' (prima), 190 215' (prima), 216' (prima), 216" (segunda), 218 A, 218 B, 218' (prima), 218" (segunda), 219' (prima), 220' (prima), 252 y 252' (prima), sitas en el término municipal de Siero.

Oviedo, 3 de enero de 1962.—El Ingeniero Jefe.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LLANERA

El Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Llanera

Certifica: Que la Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó la renovación y constitución de la misma para el bienio de 1962-1963, con los señores siguientes:

Presidente: Don Jesús Fernández Alvarez, Juez de Paz.

Vocal primero: Don Alfredo González Fernández, Concejal de más edad del Ayuntamiento de Llanera. Vicepresidente.

Suplente: Don Jesús Fernández Díaz, Concejal del Ayuntamiento que le sigue en edad.

Vocal segundo: Don Gabriel Martínez Salgueiro, Funcionario de la Guardia Civil, jubilado.

Suplente: Don Cayetano Ibáñez Porro, por igual concepto.

Vocales tercero y cuarto: Don Silverio Rodríguez Alvarez y don Fernando Díaz Rodríguez, mayores contribuyentes por riqueza territorial.

Suplentes: Don Juan Rodríguez

Fernández y don Baldomero García Suárez, por el mismo concepto.

Vocal quinto: Don Modesto Rodríguez Valdés, por la Delegación Local de Sindicatos; y

Suplente: Don Jesús Fernández Díaz, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Secretario: Don Manuel Fierro Crespo, Secretario del Juzgado.

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, expido la presente, en Llanera a dos de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público en general que el día veintinueve de enero próximo a las 12 horas, y en el local de la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda de Oviedo, se procederá a los objetos a que hace referencia el anuncio fijado en el Tablón de Anuncios de la mencionada Delegación, procedentes del abintestato, a favor del Estado, causado por fallecimiento de doña Pilar Norriella López y con las condiciones y requisitos que en el mismo se hacen constar.

Oviedo, 27 de diciembre de 1961. El Delegado de Hacienda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

Extracto de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 30 de diciembre de 1961.

Aprobar las actas de las sesiones extraordinarias de 28 de octubre.

Desestimar petición de doña María de las Nieves Allande Valledor y González de Candamo respecto a propiedad, a la que se llama, de parcelas comunales del monte Peñadrada en Pruvia.

Remitir a informe de la Comisión de Patrimonio denuncia de don Francisco Díaz y otros vecinos contra don Obdulio González sobre modificación de caminos.

Resolución del recurso de reposición de Manuel Argüelles Alon-

so a acuerdo de 28 de octubre en el sentido de requerir a doña Carmen Cuervo para limpieza de camino y libre uso del mismo, por las parcelas comunales "Los Borriones" en Robledo, desestimando las demás peticiones del recurso.

Adjudicar definitivamente la subasta del edificio de las Antiguas Escuelas de Niños de Santa Cruz a Manuel Fernández Pérez, por pesetas 37.125.

Declarar desiertas las subastas de enajenación del edificio de la Antigua Escuela de Niños y vivienda de Maestro de Ferroñes y de 3 parcelas en Pruvia, por falta de proposiciones.

Incluir en el inventario del Patrimonio una finca en Areñes, otra en Caravies y otra en Fonciello, rústicas; el edificio de la Escuela y vivienda de Maestra en Tuernes; y una motocicleta para los servicios Municipales.

Subastar una parcela, el "Huerto", de 1.494 m², en Fonciello.

Declaración de parcela no utilizable a una de 54 m². en Cadage, Cayés, y venta directa a su colindante Manuel García Alonso.

Realizar deslinde de una finca comunal, "El Peñeo", en Ferroñes, respecto a la de propiedad de doña María Alonso Martínez.

Darse por enterada la Corporación de gratificaciones concedidas a funcionarios por trabajos extraordinarios por la C. M. P. en 15 y 29 de diciembre.

Prorrogar para el año 1962 los contratos con el Ingeniero y el Aparejador con el Ayuntamiento.

Llanera, 3 de enero de 1961.—El Secretario del Ayuntamiento.—Visto bueno: El Alcalde.

Deslinde finca propiedad municipal

A las once horas del día 10 de abril de 1962, comenzarán las operaciones del deslinde de la finca, bien patrimonial comunal situada en el lugar llamado "El Peñeo", parroquia de Ferroñes, de 3 hectáreas aproximadamente de superficie, respecto a la finca colindante, propiedad de doña María Alonso Martínez, de una hectárea 79 áreas y 20 centiáreas, según tiene manifestado la interesada.

El deslinde referido fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de diciembre de 1961.

Llanera, 3 de enero de 1962.—El Alcalde.